

**Esta obra colectiva ha sido realizada a iniciativa y bajo la coordinación de Francis Lefebvre**

**Coordinación**  
**Ana Belén Campuzano - María Enciso Alonso-Muñumer**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

##### **Autores:**

AYLLON, J. Profesor Honorario de Filosofía del Derecho. Universidad San Pablo CEU  
AYLLON, H.S. Abogado. Profesor Asociado. Universidad San Pablo CEU  
CHICO DE LA CÁMARA, P. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos  
GALÁN RUIZ, J. Abogado. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Colegio Universitario de Estudios Financieros  
GONZÁLEZ GARCÍA, I. Economista y Abogado. Profesor del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de A Coruña  
OCHOA MARCO, R. Abogado  
TEMPRANO, C. Abogada

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO PROCESAL**

##### **Coordinación:**

VEGAS TORRES, J. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Rey Juan Carlos  
CANOSA, R. Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid

##### **Autores:**

AGUILERA MORALES, M. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
BERNARDO SAN JOSÉ, A. Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
CEDENO HERNÁN, M. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
CHOZAS ALONSO, J.M. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
DÍAZ BARRADO, C.M. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos  
FERNÁNDEZ CARRON, C. Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
FERNÁNDEZ RIVEIRA, R.M. Profesora Titular de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
FERRER MARTÍN DE VIDALES, C. Profesora Contratada Doctora interina de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de La Rioja  
GARROTE DE MARCOS, M. Profesora Contratada Doctora interina de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
GASCÓN INCHAUSTI, F. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
GÓMEZ AMIGO, L. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Almería  
GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
LÓPEZ SIMÓ, F. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de las Islas Baleares  
MARTÍN BRANAS, C. Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid († 2018)  
MORÁN BLANCO, M.S. Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos  
SENÉS MOTILLA, C. Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Almería  
TORRES MURO, I. Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
VALLINES GARCÍA, E. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
VEGAS TORRES, J. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Rey Juan Carlos  
VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid

#### **CAPÍTULO TERCERO. DERECHO CIVIL**

##### **Coordinación:**

ECHEVARRÍA DE RADA, M. T. Catedrática de Derecho Civil. Universidad Rey Juan Carlos  
ORTEGA DOMÉNECH, J. Profesor Contratado Doctor. Universidad Complutense de Madrid

##### **Autores:**

ANGUITA VILLANUEVA, L. Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid  
ECHEVARRÍA DE RADA, M. T. Catedrática de Derecho Civil. Universidad Rey Juan Carlos  
ORTEGA DOMÉNECH, J. Profesor Contratado Doctor. Universidad Complutense de Madrid  
REPRESA POLO, P. Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid

#### **CAPÍTULO CUARTO. DERECHO MERCANTIL**

##### **Autores:**

CAMPUZANO, A.B. Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad San Pablo CEU  
CHICO DE LA CÁMARA, P. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos  
ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos  
GALÁN RUIZ, J. Abogado. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Colegio Universitario de Estudios Financieros

## CAPÍTULO QUINTO. DERECHO PENAL

GÓMEZ TOMILLO, M. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valladolid. Letrado del Tribunal Constitucional  
TAPIA BALLESTEROS, P. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valladolid

## CAPÍTULO SEXTO. CONTENCIOSO Y PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### Coordinación:

SERRANO ACITORES, A. Abogado. Profesor Doctor de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos

### Autores:

CALLEJA PUEYO, P. Abogado. Economista. Profesor Centro Universitario Villanueva  
GARCÍA SÁNCHEZ, C. Abogado  
SERRANO ACITORES, A. Abogado. Profesor Doctor de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos  
SERRANO ACITORES, J.M. Abogado  
TORAL OROPESA, P. Abogado

## CAPÍTULO SÉPTIMO. LABORAL Y PROCESO LABORAL

### Coordinación:

CHARRO BAENA, P. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos

### Autores:

BENLLOCH SANZ, P. Profesor Contratado doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
BLASCO JOVER, C. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social Universidad de Alicante  
CAMAS RODA, F. Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Director de la Cátedra de Inmigración, Derechos y Ciudadanía. Universidad de Girona  
CHARRO BAENA, P. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
FERNÁNDEZ BERNAT, J.A. Profesor Asociado Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada  
GARCÍA GIL, M.B. Profesora Titular (I) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
KAHALE CARRILLO, D.T. Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Politécnica de Cartagena  
LASAOSA IRIGOYEN, E. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
LÓPEZ INSUA, B.M. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada  
MENDOZA NAVAS, N. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La Mancha  
MONEREO PÉREZ, J.L. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social  
PÉREZ CAMPOS, A.I. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
RIVAS VALLEJO, P. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Barcelona  
RODRÍGUEZ INIESTA, G. Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia  
SÁNCHEZ PÉREZ, J. Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada  
SEMPERE NAVARRO, A.V. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos. Magistrado del Tribunal Supremo  
TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A. Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

© FRANCIS LEFEBVRE  
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid  
www.eft.es  
Precio: 82,16 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-18190-81-0  
Depósito legal: M-18813-2020

Impreso en España  
por Printing '94  
C/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO [Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)] si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

**MEMENTO** **PRÁCTICO**  
FRANCIS LEFEBVRE

**Ejercicio  
Profesional  
de la Abogacía**

**2021**

Fecha de edición: 16 de julio de 2020



# Plan general

	<u>Nº marginal</u>
Capítulo I. Ejercicio de la profesión de abogado.....	5
Capítulo II. Derecho Procesal.....	1540
Capítulo III. Derecho Civil.....	4945
Capítulo IV. Derecho Mercantil.....	5570
Capítulo V. Derecho Penal.....	6555
Capítulo VI. Administrativo y proceso contencioso-administrativo.....	7085
Capítulo VII. Laboral y proceso laboral.....	8500

**Tabla Alfabética****Índice Analítico**

# Abreviaturas

AP	Audiencia provincial
AAPP	Administraciones públicas
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AESSS	Asociación Española de Salud y Seguridad Social
AN	Audiencia Nacional
ANECA	Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación
AP	Audiencia provincial
art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código civil (RD 24-7-1889)
CCC	Código civil de Cataluña
CCAA	Comunidades autónomas
CCol	Convenio colectivo
CCom	Código de comercio (RD 22-8-1885)
CDA	Código deontológico de la abogacía española (CGAE pleno 6-3-19)
CDFA	Código de Derecho foral de Aragón
CEDH	Convenio Roma 4-11-1950, europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CGC	Comisión General de Codificación
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia
Comp Baleares	Texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares (Dleg Baleares 79/1990)
Comp Navarra	Compilación del Derecho civil foral de Navarra (L 1/1973)
Const	Constitución
Cont-adm	Contencioso-administrativo
CP	Código Pena (LO 10/1995)
CUNEF	Colegio Universitario de Estudios Financieros
D	Decreto
Dir	Directiva
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EDD	El Derecho doctrina administrativa
EDJ	El Derecho jurisprudencia
EDL	El Derecho legislación
EGAE	Estatuto general de la abogacía española (RD 658/2001)
ERTE	Expediente de regulación temporal de empleo
ET	Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (RDLeg 2/2015)
ETT	Empresa de Trabajo Temporal
FJ	Fundamento jurídico
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
GI	Gran invalidez
IAE	Impuesto sobre actividades económicas
IBI	Impuesto sobre bienes inmuebles
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
IGIC	Impuesto general indirecto canario

<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
<b>INSS</b>	Instituto Nacional de la Seguridad Social
<b>IP</b>	Incapacidad permanente
<b>IPA</b>	Incapacidad permanente absoluta
<b>IPC</b>	Índice de precios al consumo
<b>IPP</b>	Incapacidad permanente parcial
<b>IPREM</b>	Indicador público de renta de efectos múltiples
<b>IPT</b>	Incapacidad permanente total
<b>IS</b>	Impuesto sobre sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre sucesiones y donaciones
<b>ISM</b>	Instituto Social de la Marina
<b>IT</b>	Incapacidad temporal
<b>ITP y AJD</b>	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
<b>ITSS</b>	Inspección de Trabajo y de Seguridad Social
<b>JS</b>	Juzgado de lo social
<b>L</b>	Ley
<b>LAJG</b>	Ley de asistencia jurídica gratuita (L 1/1996)
<b>LArb</b>	Ley de arbitraje (L 60/2003)
<b>LBRL</b>	Ley de bases del régimen local (L 7/1985)
<b>LCC</b>	Ley cambiaria y del cheque (L 19/1985)
<b>LCD</b>	Ley de competencia desleal (L 3/1991)
<b>LCGC</b>	Ley de condiciones generales de la contratación (L 7/1998)
<b>LCon/03/03</b>	Ley concursal (L 22/2003)
<b>LCS</b>	Ley del contrato de seguro (L 50/1980)
<b>LCSP</b>	Ley de contratos del sector público (L 9/2017)
<b>LDC</b>	Ley de defensa de la competencia (L 15/2007)
<b>LEC</b>	Ley de enjuiciamiento civil (L 1/2000)
<b>LECRim</b>	Ley de enjuiciamiento criminal (RD 14-9-1882)
<b>LEF</b>	Ley de expropiación forzosa (L 16-12-1954)
<b>LGPu</b>	Ley general de publicidad (L 34/1988)
<b>LGSS</b>	Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
<b>LGT</b>	Ley general tributaria (L 58/2003)
<b>LH</b>	Ley hipotecaria (L 8-2-1946)
<b>LHL</b>	Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RDLeg 2/2004)
<b>LIRNR</b>	Texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes (RDLeg 5/2004)
<b>LIRPF</b>	Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (L 35/2006)
<b>LIS</b>	Ley del impuesto sobre sociedades (L 27/2014)
<b>LITP</b>	Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (RDLeg 1/1993)
<b>LIVA</b>	Ley del impuesto sobre el valor añadido (L 37/1992)
<b>LJCA</b>	Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (L 29/1998)
<b>LJV</b>	Ley de la jurisdicción voluntaria (L 15/2015)
<b>LM</b>	Ley de marcas (L 17/2001)
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOFAGE</b>	Ley de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado (L 6/1997)
<b>LOLS</b>	Ley Orgánica de libertad sindical (LO 11/1985)
<b>LOPD</b>	Ley Orgánica de Protección de Datos y de Garantía de los Derechos Digitales (LO 3/2018)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
<b>LOREG</b>	Ley del régimen electoral general (LO 5/1985)
<b>LORPM</b>	Ley de Responsabilidad penal de los Menores (LO 5/2000)
<b>LOTIC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979)
<b>LOTJ</b>	Ley Orgánica del tribunal del jurado (LO 5/1995)

<b>LP</b>	Ley de patentes (L 24/2015)
<b>LPAC</b>	Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
<b>LPH</b>	Ley de propiedad horizontal (L 49/1960)
<b>LPI</b>	Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (RDLeg 1/1996)
<b>LPRL</b>	Ley de prevención de riesgos laborales (L 31/1995)
<b>LRC/57</b>	Ley del Registro Civil (L 8-6-1957)
<b>LRC</b>	Ley del Registro Civil (L 20/2011)
<b>LRJPAC</b>	Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (L 30/1992)
<b>LRJS</b>	Ley reguladora de la Jurisdicción social (L 36/2011)
<b>LRJSP</b>	Ley de régimen jurídico del sector público (L 40/2015)
<b>LS/15</b>	Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (RDLeg 7/2015)
<b>LSC</b>	Texto refundido de la Ley de sociedades de capital (RDLeg 1/2010)
<b>LSSICE</b>	Ley de servicios de la sociedad de información y del comercio electrónico (L 34/2002)
<b>MESS</b>	Ministerio de Empleo y Seguridad Social
<b>OM</b>	Orden ministerial
<b>PEEC</b>	Proceso europeo de escasa Cuantía
<b>PGC</b>	Plan general de contabilidad (RD 1514/2007)
<b>PGC PYMES</b>	Plan general de contabilidad de pequeñas y medianas empresas (RD 1515/2007)
<b>RAE</b>	Real Academia de la Lengua Española
<b>RAPRP</b>	Reglamento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (RD 429/1993)
<b>RC</b>	Registro Civil
<b>RCD</b>	Reglamento del Congreso de Diputados (Resol 24-2-1982)
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>REF</b>	Reglamento de expropiación forzosa (D 26-4-1957)
<b>Resol</b>	Resolución
<b>RETA</b>	Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos
<b>RGGI</b>	Reglamento general de gestión e inspección (RD 1065/2007)
<b>RGPD</b>	Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Rgto UE/679/2016)
<b>RGR</b>	Reglamento general de recaudación (RD 939/2005)
<b>RIRPF</b>	Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas (RD 439/2007)
<b>RITP</b>	Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (RD 828/1995)
<b>RIVA</b>	Reglamento del impuesto sobre el valor añadido (RD 1624/1992)
<b>RM</b>	Registro Mercantil
<b>RRC</b>	Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (D 14-11-1958)
<b>RRM</b>	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
<b>SA</b>	Sociedad anónima
<b>SComA</b>	Sociedad comanditaria por acciones
<b>SEPE</b>	Servicio Público de Empleo Estatal
<b>SLNE</b>	Sociedad limitada nueva empresa
<b>SMI</b>	Salario mínimo interprofesional
<b>SRL</b>	Sociedad de responsabilidad limitada
<b>TARC</b>	Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales
<b>TCE</b>	Tratado de la Comunidad Europea
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

---

<b>TPO</b>	Transmisiones patrimoniales onerosas
<b>Tratado FUE</b>	Tratado 25-3-1957, de funcionamiento de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal superior de Justicia
<b>UCM</b>	Universidad Complutense de Madrid
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UDIMA</b>	Universidad a Distancia de Madrid
<b>URJC</b>	Universidad Rey Juan Carlos
<b>USPCEU</b>	Universidad CEU-San Pablo



## CAPÍTULO I

## Ejercicio de la profesión de abogado

Sección 1.	Deontología profesional, organización y ejercicio de la profesión de abogado.....	7
Sección 2.	Asistencia letrada y proceso .....	375
Sección 3.	Tributación del abogado .....	1320
Sección 4.	Contabilidad del abogado .....	1410

5

## SECCIÓN 1

## Deontología profesional, organización y ejercicio de la profesión de abogado

1.	Principios esenciales de la profesión de abogado .....	10
2.	Derechos y deberes de los abogados .....	15
3.	Secreto profesional .....	36
4.	Conflicto de intereses .....	80
5.	Otros principios deontológicos: decoro e integridad.....	83
6.	Estatuto General de la Abogacía Española .....	90
7.	Colegios profesionales de abogados. Organización colegial .....	95
8.	Formas de ejercicio de la profesión: individual y colectiva. Relación laboral especial. .	114
9.	Gestión de despachos: organización y estructura .....	129
10.	Régimen de previsión social de los abogados .....	135
11.	Incompatibilidades en el ejercicio de la profesión .....	145
12.	Obligaciones del abogado en materia de protección de datos, Sociedad de la Información y blanqueo de capitales .....	153
13.	Responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión: civil, penal y disciplinaria	225
14.	Honorarios: determinación y procedimientos de reclamación e impugnación.....	275

7

## 1. Principios esenciales de la profesión de abogado

La función de defensa encomendada a una persona para conseguir que obtenga justicia, puede remontarse a la propia existencia del grupo social. Uno de los más lejanos **antecedentes**, históricamente citados, es en el «Código de Manú», en él se cita el recurso -a un pariente cercano- para ocuparse de la defensa de un anciano incapaz. Desde este precedente, la tradición de defensa pasa a ser una constante histórica y forma parte del universo jurídico en todas las civilizaciones antiguas. En Persia, Caldea o Babilonia se consagra la idea de su encomienda a hombres ilustrados para asistir a los desprotegidos. Será más tarde, cuando, dentro del sistema procesal griego, se introduzca la práctica del cobro de honorarios (no debemos olvidar que Demóstenes manifestó su desprecio por aquellos defensores ávidos de lucro y es conocida la crítica socrática a los sofistas por esta actividad lucrativa). La legislación de Solón incorporó las cualidades de «libertad y dignidad» como requisito para poder ejercer la labor de defensa. Esta tarea sería encomendada, en Roma, al patriciado y se instaura la participación del orador y el jurisconsulto. La denominación de *advocatus*, que reconocía a quienes asistían a las partes con sus consejos, debería tener «la ciencia del juriconsulto» (recomendación de Cicerón en su Dialogo «El Orador»). Entre otras múltiples referencias, que abundan en las cualidades del defensor, no podemos dejar de citar, el «*Corpus Iuris*» o la organización del Colegio u Orden de abogados del Emperador Justino I. En nuestro país, en los comienzos de la edad moderna, época de los Reyes Católicos, se dictan «Las ordenanzas de Madrid para Abogados y Procuradores» que revisten la naturaleza de auténtico Código Deontológico y van a perdurar hasta el S XIX. Anteriormente (S XVII), una obra de Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán, «La idea del Abogado perfecto», nos ofrece una interesante información sobre las condiciones deseables de este profesional de la justicia que nos dibujan un arquetipo de hombre erudito: «La abogacía es compendio de todas las ciencias. El abogado ha de ser erudito en la jurisprudencia; ha

10

de tener noticia de todas las ciencias y artes; ha de ser perito en todas las letras; ha de saber Historia, porque la Historia es maestra Universal».

La **contemporaneidad** ha transformado los deseos y recomendaciones éticos en exigencia legal. En consecuencia, la deontología supone hoy una «juridificación» de la **ética profesional** y, difícilmente puede abordarse la cuestión de los requisitos, deberes y obligaciones de esta índole, sin hacer referencia a las normas específicas que disciplinan el ejercicio de la profesión de abogado. Prohibidos constitucionalmente los **Tribunales de Honor**, las actuaciones profesionales se someten a normas éticas que se insertan en el sistema legal: Constitución, Leyes de organización y procedimiento, Leyes penales, Leyes de defensa de la competencia y Competencia desleal, Ley General de publicidad, Ley de Colegios, Estatuto General de la Abogacía (EGAE), el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDA) y el Código Deontológico de los Abogados en la Unión Europea. En las actuaciones fuera del ámbito de su Colegio de residencia, deberá cumplir con las normas éticas y deontológicas aprobadas por los Consejos de Colegios autonómicos y del Colegio de acogida.

- 11** Respecto a la **norma básica** que, conforme al sistema de jerarquía normativa, ofrece cobertura legal a los códigos deontológicos: el **Estatuto General de la Abogacía** (aprobado por RD 658/2001), dispone con carácter general, en su art.1 (asumiendo la larga tradición jurídico-cultural de raíces clásicas e ilustradas), que la abogacía es una profesión libre e independiente que presta su servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia.

El nuevo proyecto de Estatuto General, aprobado por el CGAE (con fecha de 12-6-2013 y pendiente de aprobación por el Gobierno, si bien es cierto que el 30 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ya aprobó el informe sobre el Proyecto de Real Decreto de aprobación del citado Estatuto), atribuye al abogado la función de «asegurar la efectividad del derecho fundamental de defensa» y «velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto los principios del Estado social y democrático de derecho». Además, se añade que el ejercicio de la abogacía deberá realizarse en régimen de libre competencia y que sus principios rectores o valores esenciales serán los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional. En sentido similar se pronunciaba la LOPJ art.542.2: «en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa».

Y al objeto de la salvaguarda de la **libertad e independencia del abogado**, el EGAE dispone textualmente (EGAE, proyecto 2013, art.48.1), que «la independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del Abogado, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El abogado deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad».

- 12** La **independencia del abogado**, exigencia del Estado de derecho y del derecho de defensa, se puede definir, en su dimensión externa, como derecho de protección frente a cualquier tipo de coacciones de terceros, es decir, es toda ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia de vínculos y de presiones cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

Y, en su dimensión interna, como deber profesional de abstenerse de realizar cualquier función que, de modo directo o indirecto, le origine cualquier tipo de presión física o anímica que pueda poner en riesgo su autonomía e independencia. Deberá hacerlo siempre que concurren circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa... habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente y la pérdida de derechos (CDA art.12.6). Para la adecuada defensa de los legítimos intereses de sus clientes tiene el derecho y deber de preservar su independencia frente a todo tipo de injerencias y frente a los intereses propios y ajenos (CDA art.2.2).

La norma confiere a esta independencia el máximo reconocimiento y la equipara en idéntico nivel de necesidad a la **imparcialidad del juez** en un estado de derecho. El abogado, como cualquier otro profesional al que se confieren facultades respecto a la protección de bienes fundamentales reconocidos, debe poseer absoluta libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre en el cumplimiento de la función que tiene encomendada y, en ningún caso, debe actuar por coacción o complacencia.

Desde una perspectiva práctica, el respeto al principio de independencia del abogado supone, además, que preservará su independencia frente a presiones externas, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto al propio cliente o respecto a sus propios compañeros o colaboradores (CDA art.2.3). En virtud de dicho principio, se permite al profesional rechazar instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, otros compañeros de su empresa, otros profesionales con los que colabore, o cualquier otra persona o entidad, debiendo cesar en el encargo efectuado cuando considere que no pueda actuar con total independencia. Sobre este particular, el abogado que, habiendo desobedido las instrucciones del cliente respecto del asunto encomendado (justificando al mismo los motivos de tal actuación), resulta denunciado ante el Colegio por falta de diligencia profesional ha sido retiradamente desestimado por los Colegios y por el CGAE con base, precisamente, en el principio de independencia que debe guiar la actuación del profesional como proscribió al efecto el CDA art.2.4 y reconocen multitud de resoluciones judiciales que deben resolver recursos frente a las resoluciones del Consejo de los Colegios de abogados y CGAE (sirva citar, entre otras, el TSJ Madrid 13-7-16, EDJ 162203)

Además, la independencia se proyecta sobre aquellas relaciones que pueden suponer un **conflicto de intereses** (nº 80 s.). Prohíbe al profesional el ejercicio de otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de la profesión de que se trate, así como asociarse o colaborar con otras personas o profesionales incursos en tal incompatibilidad o limitación (de lo contrario sería fácil eludir la incompatibilidad).

El principio de independencia se proyecta también en el desempeño de sus funciones tanto frente a sus clientes como a los poderes públicos, otros profesionales y autoridades. Los deberes asignados al profesional exigen de él la posesión de dotes morales particularmente sólidas para poder resistir las lisonjas y amenazas de terceros (que pueden ser personas poderosas o con riquezas).

El modo de protección más consagrado es el del **reconocimiento de inmunidad**. Así, los abogados gozan de inmunidad civil y penal en los tribunales por las actuaciones que realicen frente a cualquier injerencia en vía judicial o deontológica que pretenda la revisión técnica de su actuación profesional en un caso concreto. Revisión que solo será posible, de forma excepcional, si el abogado sobrepasa el límite de la responsabilidad vulnerando la ley o las normas deontológicas por error o aplicación indebida del derecho (p.e. supuesto de inobservancia de plazos procesales por el abogado o los plazos de prescripción). El Colegio suele reputar como infracción leve el error simple en tales infracciones y como infracción grave cuando intervenga un dolo específico que transforme el error en lesión voluntaria e injusta de los intereses del cliente (p.e. se amenaza al cliente que si no se pagan los honorarios antes de cierta fecha se dejará vencer el plazo del recurso).

El reconocimiento y protección de la independencia está encaminado a preservar el vínculo de confianza y lealtad que le une al cliente y el de la interdependencia entre el derecho de defensa y el fin de la realización de la justicia. Pudiendo resultar afectada por presiones e injerencias provenientes de muy distintos ámbitos (el propio cliente, terceros, medios de comunicación, etc.). Deontológicamente, sin embargo, la junta de gobierno del Colegio puede imponer sanción en aquellos supuestos (escasos en la práctica), en los que se produce un quebrantamiento doloso de la lealtad debida al cliente o del interés supremo de la justicia.

El **principio de libertad o de ejercicio libre** de la profesión alude a la autonomía de criterio e independencia en la estrategia y técnica de defensa de los intereses encomendados, así como al derecho y deber de defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos ni injustos, ni el fraude de ley, y siempre conforme a la buena fe y a las normas deontológicas de correcta práctica profesional. Y, por último, dicha libertad se concreta igualmente en la **libertad de expresión** de que goza el abogado al amparo de lo prevenido en la LOPJ art.542.2, que le habilita para, en aras del ejercicio del derecho de defensa, poder someter a juicio, opinión o crítica en cualquier ámbito los hechos, la ley y las propias actuaciones judiciales sin el miedo a ser sancionado por tales manifestaciones que, en definitiva y como ha reconocido el Tribunal Constitucional (TCo 157/1996), es una manifestación cualificada y privilegiada de la libertad de expresión de la Const art.20 cuyo límite, como ha señalado reiteradamente la junta de gobierno, encargada de sancionar disciplinariamente a los colegiados que se excedan en el ejercicio de esta libertad de expresión, sería el insulto y la descalificación personal, expresiones que provoquen desorden, escándalo o violencia en los estrados del órgano judicial (actuación, en todo caso, reprimible directamente por el propio titular del juzgado mediante el ejercicio de la potestad de policía que ejerce en tal ámbito). De igual modo, el CDA dedica especial atención a dicha libertad de expresión de los abogados aclarando que en ningún caso ampara el insulto ni la descalificación gratuita y que su ejercicio debe efectuarse

13

14

conforme a las exigencias de la buena fe y las normas de la correcta práctica profesional, procurando siempre la concordia (CDA art.3.3 y 5).

Es preciso advertir que son frecuentes las quejas de abogados y jueces, denunciando a letrados, por utilizar oralmente o por escrito, en relación con sus funciones o las distintas manifestaciones de la misma, expresiones consideradas ofensivas, que son rechazadas por la Junta (por entender que no se ven afectados derechos de su personalidad y quedar amparadas por la libertad de expresión privilegiada de que gozan los abogados y el principio de inmunidad que les asiste, como prerrogativas del derecho de defensa).

El Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de una **conexión instrumental** entre la libertad de expresión y el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada del Const art.24.1, pues sin la garantía de la citada libertad -entiende el Tribunal (TCo 157/1996)- el citado derecho fundamental sería ilusorio.

El resto de principios esenciales enunciados *ab initio* de este epígrafe -secreto profesional y dignidad e integridad- en el ejercicio de la profesión serán objeto de análisis en siguientes marginales de este capítulo.

## 2. Derechos y deberes de los abogados

- 15** El tratamiento de un tema tan relevante para el ejercicio profesional exige previamente la tarea de determinación de las **fuentes** que se encuentran en el origen de estas obligaciones y derechos que conforman la existencia y funciones del profesional de la abogacía. A este respecto, cabe señalar que, como consecuencia de su pertenencia al Colegio profesional, los abogados deben cumplir, además de las **normas jurídicas**, las **normas deontológicas** integradas en el ordenamiento legal anteriormente citadas: Estatuto general de la abogacía española (EGAE), Código Deontológico de la Abogacía (CDA), Código Deontológico aprobado por el Colegio profesional de pertenencia y las normas deontológicas de la UE (que ya han sido reconocidas como fuente en el ordenamiento deontológico español).

En este sentido, el **EGAE**, regula en los art.30 s. los derechos y deberes de los abogados, que podemos sistematizar del siguiente modo:

- deberes y derechos de carácter general (nº 16);
- en relación con el Colegio y demás compañeros de profesión (nº 17);
- en relación con los tribunales y con las partes (nº 27);
- en relación con los honorarios profesionales (nº 275 s.);
- en relación con la asistencia jurídica gratuita (nº 2040 s.).

- 16** **Deberes y derechos de carácter general** Entre los deberes generales que debe cumplir todo abogado podrían considerarse el de «**cooperación con la Administración de justicia**» (EGAE art.30); deber que se justifica en tanto que, las tareas encomendadas a la abogacía le hacen partícipe de ciertas funciones públicas que le conectan con la administración de justicia. En el Estado de derecho, la defensa exige de la cooperación del abogado (y sin su presencia no existe juicio justo). No es extraño que este reconocimiento posicione al abogado, que representa y defiende los intereses que le sean confiados por los clientes, en un nivel de necesidad análogo al del Ministerio Fiscal y los Jueces o Magistrados (Const art.24).

También constituye un deber general del abogado el de **cumplimiento de las normas** y acuerdos del Colegio profesional a que pertenece (el profesional deberá acatar los citados acuerdos del Colegio siempre que no se hubiera postulado en contra). Una aplicación concreta del citado deber general es la necesidad de tratar con respeto y consideración a los órganos del Colegio de Abogados -sic la junta de gobierno-, lo que no ocurre cuando se ignoran reiteradamente las comunicaciones enviadas por el Colegio, constituyendo infracción prevista en el art.40.b y c del EGAE (TS 29-6-92, EDJ 7008).

Estos deberes encuentran su correlato con la correspondiente serie de derechos de carácter general que están contenidos en el EGAE art.33: el derecho a todas las consideraciones y menciones honoríficas que están reconocidas tradicionalmente a la profesión; el derecho a la actuación profesional con libertad e independencia (derechos-deberes que, por su importancia son objeto de análisis diferenciado); el derecho a que se le guarde el debido respeto (haciéndolo valer ante el órgano judicial para que ponga remedio -evidentemente salvo que dicha falta de respeto provenga precisamente del titular del órgano judicial o del personal al servicio del mismo, en cuyo caso habrá de exigirse la responsabilidad disciplinaria correspondiente ante el Ministerio de Justicia) y el derecho (también deber) de defensa jurídica de los intereses encomendados pudiendo utilizar cuantos medios y recursos prevea la normativa y solicitar auxilio de las autoridades y del Colegio en la adopción de aquellas medidas de protección legalmente establecidas.

**Precisiones** Sobre los derechos que asisten a los letrados, existe uno que en no pocas ocasiones produce algún problema, es el **derecho de sentarse en estrados** cuando el letrado concurre al órgano judicial como **imputado o demandado** (esto es, como justiciable). A este respecto, y si bien el Alto Tribunal reconoce expresamente el derecho del profesional a permanecer en estrados cuando desarrollen su actuación profesional ante los juzgados y tribunales y que tal permanencia no es un simple trato de cortesía por parte del titular sujeta a la concesión graciable del mismo sino un auténtico derecho reconocido para hacer visible la verdadera significación del proceso jurisdiccional, no es menos cierto que es preciso establecer una distinción cuando el letrado también comparece ante el tribunal en su calidad de simple ciudadano justiciable. En este orden de cosas, el titular del juzgado, en aras de su poder de dirección del procedimiento, tiene facultad para denegar tal permanencia en estrados -máxime cuando el citado letrado ya ha designado a otro compañero para su defensa- sin que tal denegación vulnerara en modo alguno su derecho de defensa y considerando que su decisión sirvió para equilibrar las posiciones de las partes denunciante y acusado (TS 7-5-10, EDJ 92318; 3-5-07, EDJ 70490). La comparecencia en estrados de **más de un letrado en defensa** del mismo cliente no reconoce el derecho a todos ellos de poder ejercer el derecho de defensa del citado cliente, a pesar de que pudiera deducirse dicha posibilidad del EGAE, proyecto 2013, art.57.2, siendo habitual que el titular del órgano judicial exija la determinación de uno de ellos exclusivamente para tomar la palabra en el acto procesal de que se trate, debiendo el resto adoptar una posición de mero espectador, no pudiendo tomar la palabra para dirigirse al tribunal o a ninguna de las partes.

**Deberes en relación con el Colegio y los demás compañeros** El deber de **colegiación** es imperativo para el ejercicio de la profesión salvo en los casos expresamente excepcionados legal o estatutariamente (p.e. el supuesto de habilitación del decano para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ex EGAE art.17.5). Actualmente la inscripción se circunscribe a un único Colegio que será el del domicilio profesional. La colegiación es origen de **obligaciones corporativas** como la de estar al corriente del pago de sus cuotas colegiales -como forma de contribuir al sostenimiento del Colegio- y permitir que el mismo cumpla las funciones que tiene encomendadas en virtud de lo prevenido en la Ley de Colegios Profesionales y su Estatuto regulador. El incumplimiento es causa de baja y pérdida de la condición de colegiado.

17

Para poder inscribirse en un Colegio de abogados es **requisito ineludible**, hoy día, no solo estar en posesión del título de licenciado en derecho sino, además, en virtud de lo dispuesto en la L 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador, haber superado las pruebas de capacitación correspondientes, aunque existen algunas excepciones plasmadas en la propia ley, en su disposición adicional tercera, como es el caso de los funcionarios públicos de carrera y los jueces y magistrados de carrera, de tal suerte que los jueces o magistrados sustitutos (tan prolíficos y longevos en los últimos tiempos), en tanto que no son funcionarios públicos tienen necesariamente que presentarse, y superar, la citada prueba de capacitación (TSJ Baleares 18-3-16, EDJ 43206).

Las **solicitudes de colegiación** presentadas por los abogados que reúnan los requisitos de incorporación (EGAE art.13) son aprobadas, suspendidas o denegadas por la junta de gobierno de cada Colegio, previas las diligencias e informe que proceda, mediante resolución motivada (EGAE art.15.1) y los Colegios de abogados no pueden denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos (EGAE art.15.2).

En el caso particular de **licenciados extranjeros** cuyo título ha sido homologado o convalidado resulta imprescindible efectuar la colegiación, en el Colegio que se desee, en el plazo máximo de dos años a contar desde la obtención de la homologación tal y como previene al efecto la disp.adic.8ª de la citada L 34/2006, sin que resulte de aplicación a estos efectos la disp.adic.9ª -paradójicamente específica de supuestos de títulos extranjeros homologados- pues la misma da lugar a resultados ilógicos, injustos y contrarios al derecho comunitario europeo (TSJ Madrid 31-3-15, EDJ 112685).

También existe la obligación de colaborar con el Colegio en la vigilancia de actuaciones que pudieran ser calificadas de **intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión** (por no estar colegiado, por estarlo pero en la categoría de no ejerciente -no debe confundirse el intrusismo profesional con la publicidad de la profesión por quien, una vez que ha cesado como colegiado ejerciente, tras haber ejercido durante al menos 20 años, pues en tales casos no pretenden engañar a los clientes ejerciendo de forma ilegal la profesión sino tan solo poder seguir utilizando la denominación de abogado añadiendo eso sí la expresión «sin ejercicio» (EGAE art.9)-, por haber perdido la habilitación como consecuencia de sanción penal o disciplinaria, etc.) y velar por el respeto de la libertad, independencia y dignidad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, procediendo a denunciar cualquier conducta de que tuviera conocimiento que conculque estos principios del ejercicio profesional.

18

Por último, constituía un deber del colegiado comunicar las actuaciones que deba desarrollarse en territorio que sea competencia de **otro Colegio profesional** diferente al de la colegiación, práctica que no obstante ya había caído en desuso en la práctica y que, en virtud de lo prevenido en la Ley de Colegios Profesionales (L 2/1974 art.3.3, en su redacción dada por L 25/2009), ha sido suprimido hoy día, pues dicho precepto impide que los Colegios puedan exigir a los profesionales colegiados en otro Colegio ningún tipo de comunicación o habilitación para ejercer en territorio distinto a aquel al que están adscritos, debiéndose entender por tanto derogada la obligación contemplada sobre este particular en el EGAE art.17.3. Antiguamente, antes de actuar ante otro Colegio se remitía comunicación escrita y firmada en la que se hacía constar el asunto de que se trataba, el órgano judicial y el abogado que ejercería en el ámbito territorial de otro Colegio. Comunicación que no era recepticia y que, con el tiempo, dejó de solicitarse por los Colegios. Hoy día, reiteramos es una obligación que ha sido suprimida expresamente del Código Deontológico con motivo de la libertad de ejercicio que se ha consagrado en el espacio europeo (EGAE art.17). A pesar de ello, y con carácter previo a la supresión, algún letrado trató de alegar la nulidad del juicio cuando el compañero contrario, perteneciente a otro Colegio territorial de abogados, omitió la señalada comunicación de ejercicio (LEC art.31), si bien los tribunales no atienden tales pretensiones conscientes de que tal comunicación tiene un carácter de cortesía colegial más que un requisito ineludible. No en vano, la colegiación como abogado es única y, aunque se realice en un Colegio determinado y concreto está expresamente prohibida la habilitación en otro Colegio (AP Huesca 7-11-02, EDJ 65608).

**19** Los abogados colegiados, paralelamente, son **titulares de una serie de derechos o facultades, respecto al Colegio en el que están inscritos** (otros derechos y deberes son dependientes del lugar en los que deban realizar actuaciones profesionales concretas: tales como el cumplimiento de deberes deontológicos aprobados por el Colegio respectivo). Merecen ser destacados los que siguen:

a) A **participar** en la **gestión corporativa** (asistencia con voz y voto a las juntas ordinarias o extraordinarias del Colegio, y poder presentar su candidatura para ocupar cargos colegiales).  
b) Solicitar del Colegio y de sus órganos la **protección** de su independencia y libertad de actuación profesional.

c) Los que les confiera de forma particular los **Estatutos del Colegio**, así lo menciona expresamente el EGAE art.35. En el caso del ICAM el único derecho adicional, al margen de los reseñados, sería el de información de carácter económico (cuentas anuales, informes, etc.) del Colegio. A este respecto, todos los colegiados podrán requerir las cuentas anuales durante los 15 días anteriores a la celebración de la Junta General en que hubieran de examinarse y aprobarse. Dicha información puede denegarse cuando ponga en riesgo o perjudique los intereses colegiales, salvo que la solicitud sea colectiva por parte del 5% de los **colegiados ejercientes** (Resol Madrid 31-7-07 art.44: Estatutos ICAM).

**Precisiones** Para la **incorporación en el Colegio** es preciso cumplir los siguientes **requisitos**: tener la nacionalidad española o de algún Estado de la UE, ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad, ser licenciado en derecho y satisfacer la cuota de ingreso del Colegio y, para que la incorporación al Colegio sea como abogado ejerciente, resulta preciso, además, de carecer de antecedentes penales, no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición y formalizar el ingreso en la mutualidad o en el sistema RETA de la Seguridad Social.

**20** En cuanto a los **deberes** que rigen la **relación de compañerismo**, el contenido general socialmente admitido podemos encontrarlo en la propia definición terminológica recogida por la Real Academia de la Lengua. En la lectura de su diccionario, se ofrecen dos cualificaciones del término: una, basada en el carácter relacional entre personas que están unidos por un vínculo determinado de actividad compartida (de «compañeros»), y otra que pone el acento en su sentido positivo de la relación (la «armonía y buena correspondencia entre ellos»). Ambas se complementan y suponen, aplicada al ámbito de la abogacía, que los letrados no son profesionales independientes que puedan realizar su ejercicio sin relacionarse en modo alguno con otros compañeros de profesión, puesto que, de un modo u otro, la relación con el abogado de la parte contraria existirá y hace aconsejable la creación de normas de naturaleza deontológica de obligado cumplimiento que contribuya a la creación y mantenimiento de un ambiente de armonía y buena correspondencia o relación entre ellos, extremo necesario para que, sin perjuicio de que cada uno defienda los intereses de su cliente, deba intentar la resolución de las controversias con acuerdos que resuelvan por sus clientes y evitar una litigiosidad innecesaria.

El compañerismo debe predicarse tanto **respeto**:

- de los demás **compañeros del despacho colectivo** (letrados que tienen, además del vínculo colegial, un vínculo social o empresarial que debe orientar necesariamente hacia objetivos comunes del meritado despacho); y
- de **profesionales** que no tienen a priori más relación que la surgida fruto de los encargos efectuados por sus clientes.

En el **primer caso**, el citado compañerismo, como consecuencia del triunfo de una «cultura de la competitividad» ha dado nacimiento a **prácticas no siempre deseables** para la armonía de las relaciones entre los compañeros y, censurables desde principios de la ética profesional. En la última década, en los despachos colectivos, se han impuesto criterios de valoración profesional y retribución, asociados a la eficacia en la captación de clientes, la obtención de resultados, etc., que, en muchas ocasiones, sitúan al abogado en dilemas de naturaleza deontológica y que han contribuido a la desaparición del viejo espíritu de compañerismo.

Tampoco es infrecuente que ciertos profesionales de los despachos se muestren reticentes a prestar auxilio a un compañero que lo necesite, en el asesoramiento en un determinado asunto o sustituyéndole en actuaciones judiciales a las que, por cuestiones de agenda (u otras) no pueda asistir, (su éxito puede suponer en este caso que el auxiliante no cumpla con las obligaciones impuestas y sea sancionado). Lamentablemente, se olvida que se forma parte de una organización y que, el desempeño de las funciones -con respeto al resto de compañeros-, contribuye a crear un ambiente de trabajo más agradable y mejora la salud laboral de los trabajadores (está comprobado que un mejor clima laboral contribuye a reducir las bajas laborales por estrés). Es cierto que forma parte de la complejidad de los sistemas socio-económicos contemporáneos (tendencia a la consolidación de un universo interdependiente cada vez más extenso e poliédrico). Algunos experimentados analistas hablan -a título de recomendación- de lo aconsejable de un cambio en las teorías organizativas dominantes y en los cursos formativos de directivos en las escuelas de negocios, que llevarán a un cambio de paradigma: es bastante general el convencimiento sobre el relevante papel de la ética en el mundo de los negocios pero pocos están honestamente implicados en sacarla del espacio de su consagración nominal: muchos códigos de buenas prácticas y pocos resultados. No debemos engañarnos, y sería un grave error el pensarlo, que la ética tendrá verdaderos efectos positivos si se articula como mero recurso estratégico de corte publicitario (que encierra una realidad más fielmente reflejada por el enunciado descriptivo «hablar de ética y practicar la corrupción» que está sacudiendo la credibilidad de los sistemas políticos y económicos). En nuestro particular universo profesional, convendría recordar y explicar a los titulares de los despachos, que aquellas organizaciones que fomentan entre los trabajadores un ambiente de compañerismo (valores cooperativos y de lealtad), se suele trabajar mejor en equipo y se favorece la integración y cohesión de sus miembros, permitiendo que sus integrantes compartan, además de trabajo, valores, principios, actitudes y pautas de conducta comunes.

En el **segundo caso**, por la falsa creencia de que, el actuar de forma respetuosa y ayudar al compañero, puede suponer favorecer a un profesional de la competencia y llevar a la pérdida de un determinado cliente o asunto; nuestra experiencia nos dicta la opinión contraria y su alejamiento de la realidad, aunque en la práctica, aún hoy, son muchos los profesionales un tanto reacios, a esta dimensión del compañerismo.

Cabría preguntarse si es posible o si está inevitablemente fuera de la tendencia actual de nuestras relaciones profesionales, la decisión colegial de **imponer** esta **visión del compañerismo** y los principios inherentes al mismo mediante el simple recurso de la colegiación obligatoria y el juramento. La respuesta no puede ser más que negativa y aunque la colegiación puede ser obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones tituladas (p.e. abogados), esto no significa que se admita e interiorice la convicción y los sentimientos de ese deber ser que encierra el calificativo de «compañeros de profesión». Y además existen profesiones en las que la colegiación no resulta en modo alguno obligatoria para el ejercicio de la profesión. Lo que parece cierto es que -el hecho de pertenecer a un Colegio- supone la voluntad de perseguir el mismo fin común (la defensa de la profesión, de la imagen de la profesión, y unos intereses corporativos comunes, de lo que se deriva la consecuencia del nacimiento -entre sus miembros colegiados- de un espíritu de cuerpo (el sentido corporativo de pertenecer a algún grupo con los mismos ideales e intereses) y, al mismo tiempo, la obligación de cumplir con unos deberes para la consecución del fin común. Entre estos deberes están la fidelidad, la lealtad, la confianza mutua, la solidaridad, el respeto, la cortesía, la ayuda mutua, la estima, etc. Deontológicamente, el cumplimiento de tales deberes no deriva del simple hecho de pertenecer al Colegio sino en la certeza de la necesidad de que resulta indispensable ese cumplimiento para lograr el fin común (el prestigio de la profesión, los intereses corporativos, etc.).

- 22** Por otra parte, debe advertirse que el compañerismo y la colegiación de los profesionales, no puede estar al servicio de un **cerrada defensa gremialista** frente a cualquier otro tipo de derechos y no puede esconder incumplimientos y vulneraciones profesionales a las normas deontológicas y principios éticos consagrados, sino que una de las derivaciones del compañerismo y la colegiación es precisamente sancionar deontológicamente a aquellos profesionales culpables de tales conductas en aras de defender el buen nombre de la profesión, la imagen digna del trabajo desarrollado por sus profesionales y corregir los daños que se hubieran causado.
- Como indicaba Martínez Val «hay que dar a tus compañeros la estimación que merecen: luchan como tú mismo por el ejercicio de la profesión. El compañerismo supone mantener relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión».
- 23** Los **principios o deberes esenciales** que lleva aparejado el compañerismo o la relación con otros abogados son esencialmente: el de respeto, lealtad, trato correcto, solidaridad, ayuda desinteresada y salvaguarda del secreto de las conversaciones y comunicaciones mantenidas entre los letrados, del modo que sea (telefónicas, telemáticas, personalmente, etc.), con prohibición, salvo pacto expreso en contrario, de utilizarlos en cualquier forma -p.e. su presentación en juicio en aras de acreditar algún extremo (el reconocimiento de la existencia de la deuda de su cliente y la intención del mismo de llegar a un acuerdo por un determinado importe inferior al pretendido de contrario)-. No obstante, se prevé la posibilidad de que la junta de gobierno dispense al abogado y pueda presentarlo en juicio cuando concurra causa grave y sin el preceptivo consentimiento del letrado afectado.
- 24** Todos estos deberes esenciales -inherentes al compañerismo- se desagregan en una serie de **deberes concretos de actuación** de los letrados, respecto de sus compañeros, que son detallados en el Código Deontológico (CDA art.11):
- En aras del compañerismo**, existe una vieja tradición deontológica que recoge como un deber el de prestar **orientación, guía y consejo** de modo amplio y eficaz; deber que tienen como destinatarios principales a los abogados de mayor antigüedad (aunque no necesariamente, y, quizás por ello debería actualizarse la norma para extender su aplicación a todo aquel abogado que, por las circunstancias que fueran, tuvieran mayor conocimiento sobre una determinada materia o asunto -esto es, que el abogado que estuviera especializado en una materia, aunque no fuera de mayor edad, auxiliara al abogado que lo solicitara). Es deseable su mantenimiento como deber ético que favorece el clima de compañerismo y la buena imagen colectiva ante la sociedad; lo que puede complementar los deberes deontológicos actualmente reconocidos en el nuevo Código (en consonancia con el espíritu que encontraba su reconocimiento en el CDA/2002, art.12.1). En su ausencia, un competente servicio colegial de asesoramiento jurídico resulta imprescindible a estos efectos que señalamos. Esta desaparición del texto actual (sin que observemos una clara justificación en su Preámbulo de los motivos de dicha omisión) no impide que la praxis forense, siga abogando por su pervivencia entre los colegiados en aras del principio del compañerismo (orientación que es recogida en diferentes iniciativas de los Colegios como las de los mentores -abogados experimentados que asumen la tutela de abogados más jóvenes para prestarles orientación, guía y consejo).
1. Comunicar al **decano** la inmediata interposición de acción de **reclamación de responsabilidad**, del tipo que sea (civil, penal, etc.), **frente a otro compañero**, por si fuera posible la mediación y evitar la actuación disciplinaria (EGAE art.79). En esta misma línea, aunque sin especificar el destinatario concreto de la comunicación dentro del Colegio de Abogados, se prevé igualmente la citada obligación de efectuar dicha comunicación en aras de poder realizar una mediación, aclarando, por si pudiera existir alguna reticencia por parte de los implicados, que dicha mediación queda sujeta en todo caso a los principios de confidencialidad y de secreto profesional (CDA art.11.2).
  2. Mantener absoluto **respeto y trato correcto** con el abogado de la parte contraria, tanto en los escritos judiciales, como en las actuaciones orales ante el órgano judicial y, en definitiva, en cualquier comunicación oral o escrita que deba mantenerse con el mismo. Sobre este concreto deber es preciso señalar que en ocasiones los abogados, guiados por la defensa a ultranza de los intereses de sus clientes, se dejan llevar -en la elaboración de los escritos o en las vistas orales- de sentimientos (comprensibles, pero no amparables) de parte en conflicto y faltan, de forma velada o irónica, al debido respeto al compañero. Precisamente dicha norma deontológica fue objeto de vulneración por parte de un abogado, en un procedimiento de impugnación de honorarios por indebidos y excesivos, que fue resuelto por el TSJ Cataluña 26-4-01; siendo las afirmaciones incorporadas por el Tribunal, en su motivación, un precedente de gran valor clarificador sobre este particular: «La Sala, finalmente, no puede por menos que deplorar el carácter prepotente y agresivo que contiene el escrito de contestación a la impugnación,..., que excede con mucho las reglas de respeto, moderación y buena fe que



deben presidir las relaciones entre los intervinientes en el proceso. Párrafos como «tras habernos visto en el recurso obligados a explicar al recurrente algunos conceptos jurídicos que debiera haber aprendido en la facultad», «antes de pontificar sobre ella como hace debería haberse tomado la molestia de leerla, pues puede que llegar a entenderla sobrepase sus capacidades de comprensión»... Por todo ello, se deducirá testimonio de aquel escrito y de la presente resolución a fin de que sea remitido a la Comisión Deontológica».

En la misma línea se pronuncia este mismo Tribunal (TSJ Cataluña 28-10-03, EDJ 164128) al considerar como acto de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de su actuación profesional (RD 2090/1982 art.114.c) la realización de una serie de afirmaciones en el escrito de oposición a la solicitud de medidas provisionales (acusando al letrado demandante de asistir a la actora en la trama fraudulenta instrumentalizando un procedimiento judicial con la finalidad de apropiarse de los ahorros del Sr...) y advertir cómo tales afirmaciones gratuitas no pueden quedar amparadas en una suerte de derecho a la libertad de expresión por parte del abogado, puesto que la libertad de expresión en tales supuestos no devienen ilimitadas sino que deben respetar, en todo caso, las normas deontológicas de relación con otros compañeros y con el tribunal, entre las que se encuadra el debido respeto hacia tales profesionales.

Como parte de este deber de respeto, el abogado también debe tratar de **prevenir y evitar cualquier acción de violencia** (física o verbal) frente a un compañero por parte de su propio cliente o a instancias del mismo (no son escasos los supuestos en los que el letrado de la parte contraria es considerado por el cliente como el verdadero responsable de una consecuencia adversa en el procedimiento judicial, negociación, transacción, etc., y que sea objeto de actos o intentos de violencia por parte del citado cliente que se considera agraviado) (CDA art.11.4).

**3.** El abogado debe buscar y procurar siempre una **solución alternativa a la vía judicial** (transacción, mediación, arbitraje), el precepto lo circunscribe a las controversias sobre honorarios, pero nada impide que pueda extenderse igualmente a cualquier controversia de otra índole (CDA art. 11.6). En cualquier caso, estando en conversaciones con otro compañero con la finalidad de alcanzar un acuerdo, antes de interponer la acción judicial deberá informarse al abogado de la parte contraria del cese de las negociaciones como deferencia o consideración (CDA art.11.10).

**4.** Las **reuniones** con otros compañeros cuando defiendan intereses de otro cliente deben celebrarse **en lugares que no supongan situación de privilegio** para ninguno de ellos y se recomienda el uso de las dependencias del Colegio profesional, cuando no exista acuerdo sobre el lugar de celebración. No obstante si tuviera que celebrarse la reunión en el despacho o local de alguno de los profesionales será en el de mayor antigüedad, salvo que se trate del decano o de un ex decano, en cuyo caso será en el de estos, a no ser que decline expresamente (CDA art.11.7). En caso de la visita profesional del compañero se le debe recibir siempre y con la máxima premura al compañero que acude a su despacho y con preferencia a cualquier persona, sea o no cliente, que espere en el despacho. En caso de imposibilidad de inmediata atención, dejará momentáneamente sus ocupaciones para saludar al compañero y excusarse por la espera. El profesional debe atender de manera inmediata las comunicaciones telefónicas y escritas (cartas, faxes, correos, etc.) de otros compañeros (CDA art.11.8 y 9).

**5.** En nada obsta que el compañero de profesión se halle en el **extranjero** o que sea un profesional extranjero, salvo que deberá tenerse en cuenta que las necesidades de auxilio y ayuda serán frecuentemente mayores. Se incide especialmente en la obligación de preservar la confidencialidad o el carácter reservado de dicha comunicación con un compañero extranjero (CDA art.11.11).

**6.** El profesional debe abstenerse de realizar gestiones para desplazar a un compañero o sustituirlo en cualquier encargo profesional de un cliente (p.e. hablando al cliente sobre los defectos o errores que hubiera cometido el mismo en encargos anteriores del actual profesional y las virtudes propias). Tampoco debe participar o **inmiscuirse en asuntos** que dirija otro compañero sin su previa conformidad (habrá conformidad cuando el compañero precise de consejo o colaboración y así la solicite).

**7.** Cuando se está realizando con el compañero una negociación para la solución extrajudicial de un asunto, es obligatoria la notificación fehaciente del cese, antes de iniciar el procedimiento judicial que pudiera corresponder (CDA, art.11.10).

**8.** El abogado debe tratar a sus compañeros con la **máxima cortesía y caballerosidad**, lo que supone facilitar a sus compañeros de profesión la solución de inconvenientes momentáneos (cuando se trate de causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad, o fuerza mayor y estén imposibilitados para prestar sus servicios). Esto supone, evidentemente, la prohibición de ponerse en contacto con el cliente de otro compañero, sea contrario o no,

25

26